



Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 11 de marzo de 2024

Expediente N°
96-2023-PTT

VISTO: Por recibido el documento con registro N° 000248291-2023MSC, presentado con fecha 06 de junio de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Ministerio Público - 3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Ministerio Público - 3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa** (en adelante el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales (nombres y apellidos) contenidos en el registro de la base de datos que figura en el Sistema de Gestión Fiscal - SGF (Reporte de Casos) y prohibición de acceso, debido a que la investigación fiscal seguida en su contra con el Caso N° [REDACTED], fue archivada.
2. Al respecto, de los actuados se aprecia que, mediante escrito presentado con fecha 15 de febrero de 2022 el reclamante solicita al reclamado lo siguiente: *"(..) recurro a su despacho para SOLICITARLE LA ANULACIÓN DE MI NOMBRE EN EL SISTEMA DE REGISTRO INFORMÁTICO de la denuncia/expediente: [REDACTED], archivada por no ha lugar a formalizar ni continuar la investigación (...)".*

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. En atención a ello, se verifica mediante el reporte de fecha 30 de noviembre de 2022 que el reclamado atendió lo solicitado y emitió la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal de acuerdo al detalle siguiente:



Página 1 de 1

Fecha: 30/11/2022

Hora: 10:14:29

4. No obstante ello, el reclamante señala que con fecha 02 de marzo de 2023 efectuó una consulta de reporte de casos advirtiéndole que sigue apareciendo el Caso N° [REDACTED], su nombre como imputado, y la anotación REGISTRO ANULADO, adjuntando como medio probatorio el reporte siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP



5. Por este motivo, con fecha 05 de mayo de 2023, presenta la solicitud de tutela directa para el tratamiento de sus datos personales requiriendo al reclamado la cancelación de sus datos personales en el **Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal** sustentando lo siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(…) no se ha cumplido con la finalidad de mi tramite petitionado “ANULACIÓN DE MI NOMBRE EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO AL TRABAJO FISCAL, ADEMÁS AL HABER SIDO DESESTIMADA, ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, EL REGISTRO DE MIS DATOS VINCULADOS AL CASO [REDACTED] HAN DEJADO DE SER NECESARIOS PARA LA FINALIDAD PARA LA CUAL FUERON RECOPIADOS, YA QUE NO SEGUIRÍA CUMPLIENDO CON UNA FUNCIÓN JUSTIFICADA OBJETIVAMENTE, POR LO QUE DEBERÍA QUEDAR TOTALMENTE ENCRIPTADO PARA EVITAR QUE TERCEROS AJENOS AL MINISTERIO PÚBLICO O AL PODER JUDICIAL PUEDAN ACCEDER A DICHOS DATOS (…)” [Sic].

6. Al respecto, dado que el reclamante señala que no recibió respuesta en relación a lo solicitado, mediante documento con registro N° 000248291-2023MSC, de fecha 06 de junio de 2023, presenta la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, dirigido a la DPDP, alegando lo siguiente:

“La denuncia por Delito contra la Libertad Sexual, en agravio de [REDACTED] caso [REDACTED] Arequipa. Fue archivada definitivamente por lo que el 15/02/2022, solicité la anulación de mi nombre en el sistema de registro de la Fiscalía, emitiéndose la constancia de anulación de Anotación del 04/01/2023. El 02/03/2023 realice una consulta de reporte de casos, y verifiqué que sigue apareciendo el caso (…) con la anotación REGISTRO ANULADO, ES DECIR, NO HAN SIDO ENCRIPTADOS MIS DATOS, con lo que se prueba que terceras personas ajenos al Ministerio Público o Poder Judicial tienen acceso a esta información sensible ya que se siguen informando mis datos personales vinculados a esta denuncia por Delito contra la Libertad Sexual, provocando un grave perjuicio al momento de postular a plazas laborales (…). Con fecha 05/05/2023 solicité la cancelación de mis datos al amparo de la Ley 29733, SIN RESPUESTA A LA FECHA, en contravención al artículo 55° del reglamento de la Ley 29733” [Sic].

7. El reclamante sustenta lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Cargo de la solicitud de tutela directa de fecha 05 de mayo de 2023.
- Reporte de casos del sistema fiscal según Persona Natural.
- Constanza de anulación de anotación o registro fiscal.
- Cargo de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2022.
- Disposición Fiscal del 17 de mayo de 2018- CF N° [REDACTED].
- Cédula de Notificación N° [REDACTED]
- Carta Poder otorgada por [REDACTED] a favor de su abogado [REDACTED], para que en su nombre y representación realice los trámites ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- Copia de DNI de [REDACTED]
- Copia de DNI de [REDACTED]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

8. La DPDP verificó que el reclamante cumplió con adjuntar el cargo de la solicitud de tutela directa presentada con fecha 05 de mayo de 2023 al reclamado para obtener el tratamiento de sus datos personales, con lo cual acreditó que dicha solicitud fue remitida de manera previa a la solicitud de procedimiento trilateral de tutela; asimismo, adjuntó diversos documentos de sustento a su pretensión.
9. Con Carta N° 1840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 581-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP², la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación³ respecto al derecho de cancelación al tratamiento de los datos personales del reclamante.

III. Contestación de la reclamación.

10. Mediante documento con registro N° 000434003-2023MSC, presentado con fecha 19 de setiembre de 2023, el reclamado a través de la Procuraduría Pública, cumple con presentar, dentro del plazo otorgado, el escrito de contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:

(...)

- *En atención a ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3.1, literal b, inciso i de la Directiva General N° [REDACTED] "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público"⁴ que establece: "i. Cuando, existiendo el archivo definitivo (cosa decidida) (...) persistiera en los sistemas de información fiscal la anotación o registro, de la identidad del ciudadano o de la persona jurídica, el ciudadano en cualquiera de los roles definidos podrá presentar una solicitud simple dirigida al Responsable del Despacho Fiscal, para que, en mérito a lo informado disponga al fiscal a cargo del caso el registro en el Sistema Informático para que se realice el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la (s) anotaciones(es) o registro (s) de la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica..." [Sic]*

² Notificado el 28/08/2023.

³ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

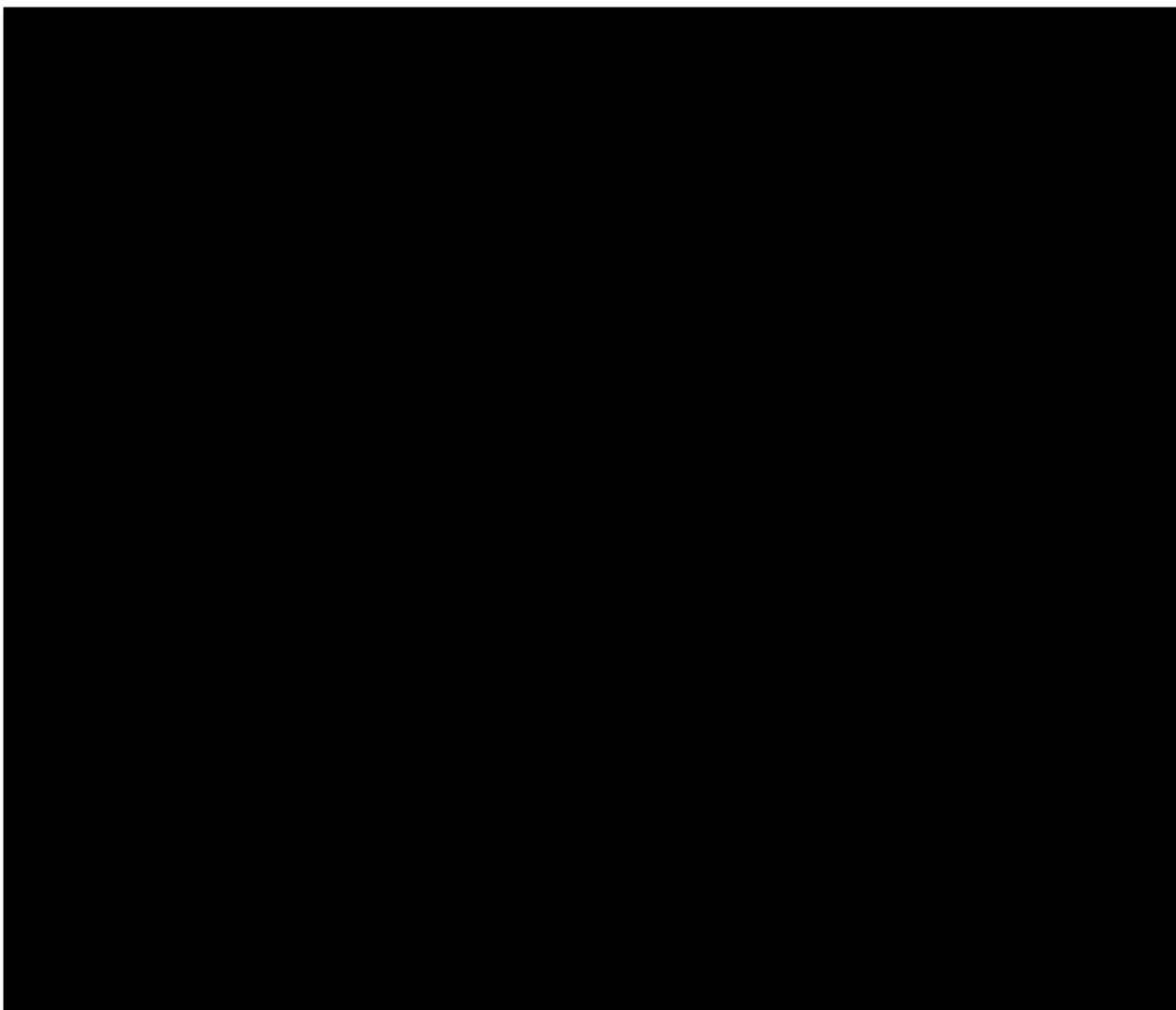
⁴ Aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MO-FN de fecha 29 de mayo de 2017.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En ese sentido, en atención a la solicitud presentada por el reclamante, la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, cumple con informar que procedió a verificar si el ciudadano [REDACTED] registra investigaciones fiscales a través del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, habiéndose obtenido como resultado, que registra investigación en la carpeta fiscal N° [REDACTED], cuyo estado se encuentra con archivo definitivo, conforme a la Resolución/ Disposición N° 02-2018 de fecha 17 de mayo de 2018, que dispuso el archivo de la investigación del delito (...); por lo que procedió a la anulación de parte por el sistema de gestión fiscal a favor del ciudadano [REDACTED], conforme se advierte de la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal.
- Asimismo, (...) la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, a través del **OFICIO N° 1666-2023-10D-3FPPC-CERRO COLORADO-MP-AR**, de fecha 11 de septiembre de 2023, solicitó a la **Oficina General de Tecnología de la Información- OGTI**, la anulación externa de [REDACTED], respecto de la carpeta fiscal N° [REDACTED], en mérito que la precitada fiscalía había efectuado la anulación a través del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, recibiendo como respuesta de dicha oficina el Oficio N° 002756-2023-MP-FN-GG-OGTI de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante el cual se le informa a la fiscal “que de la búsqueda realizada en el sistema Web de Consulta de Casos al cual solo tiene acceso el personal fiscal del Ministerio Público, se verificó que no se encuentra la persona de [REDACTED] Espinoza asociada al caso N° [REDACTED]”.
- Agrega que, como puede apreciarse de la Consulta de Casos Fiscales a nivel nacional de fecha 17 de setiembre de 2023 que se adjunta al presente, el caso (...) seguido en contra del reclamante, ya no aparece registrado (Subrayado nuestro)
- Por lo tanto, habiéndose concretado y verificado la anulación de los datos del ciudadano [REDACTED] del Caso Fiscal N° [REDACTED]; debe tenerse por atendida la solicitud del reclamante de fecha 5 de mayo de 2023. (Subrayado nuestro)
- En consecuencia, a fin de corroborar lo informado, el reclamado presenta un reporte de “Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional” de setiembre de 2023, a través del cual se observa que los nombres y apellidos del reclamante asociados al Caso N° [REDACTED], ya no aparecen en el referido reporte, tal como se aprecia en el detalle siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



(...)

- Asimismo, agrega, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el artículo 20° de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 [LPDP] establece lo siguiente:

Artículo 20°.- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

(...)

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de la administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

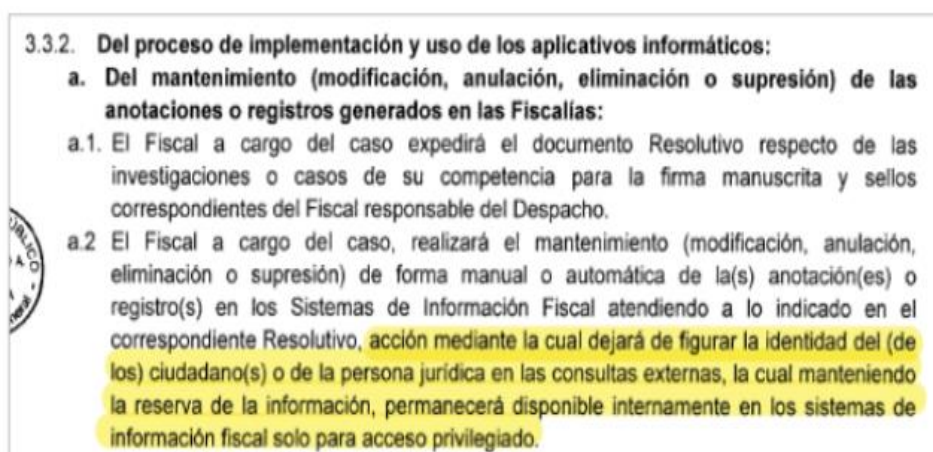
La norma anterior nos deriva al artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) que dispone lo siguiente:

Artículo 21°- Conservación de la información.

(...)

En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

- De lo glosado se advierte que la solicitud de anulación o supresión de datos personales **no significa destrucción de la información**. Máxime si en el presente caso se está solicitando la anulación definitiva de un caso fiscal en materia penal, que según el artículo 4° del reglamento de la LPDP se encuentra dentro de las excepciones del ámbito de aplicación de la Ley.
- La Directiva General N° 001-2017-MP-FN “**Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público**” en su numeral 3.3.2 inciso a.2 indica lo siguiente:



- (...) se advierte que la norma explica textualmente que la acción de mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros de los Sistemas de Información Fiscal, conlleva a que **la identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas tal como se demuestra con las consultas de casos fiscales a nivel nacional, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado para los fines pertinentes de acuerdo a ley.**
- Asimismo, cabe precisar que el SGF es una herramienta de software de apoyo a la labor fiscal, que permite el registro (crear), mantenimiento (modificar, anular, eliminar o suprimir), trámite, administración y control de datos e información relevante de las investigaciones y procesos o causas sujetas a competencia en las diversas dependencias fiscales en todos los niveles y especialidades” por tanto, **su acceso a la información registrada de encuentra restringido al personal autorizado de todas**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

las dependencias fiscales del Ministerio Público. Son usuarios del mantenimiento de anotaciones o registros generados en las fiscalías, los presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, los fiscales superiores coordinadores nacionales, los fiscales superiores, los fiscales provinciales y los fiscales adjuntos (en su correspondiente jerarquía).⁵

- En este sentido, del SGF de uso privilegiado por parte del personal autorizado del Ministerio Público, es posible obtener información fiscal en forma oportuna, ya sea de oficio o a petición de los involucrados en algún caso, denuncia, queja, expediente, apelaciones, excepciones u otros, tanto en el rol de imputado, demandado, denunciado, agresor o agraviado, demandante, denunciante o víctima, pudiendo realizar la búsqueda mediante datos personales (nombres y apellidos).
- Cabe agregar, la finalidad de la SGF es contar con un sistema informático para el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales que vienen aplicando el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 2004; y como tal contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas.
- Según el artículo 26° del Reglamento de la Carpeta Fiscal (aprobado por Resolución n.º 748-2006-MP-FN del 21 de junio de 2006), **el registro electrónico de la carpeta fiscal** deberá permitir, entre otras posibilidades:
1) Conocer el estado, ubicación y plazos de la investigación, proceso y juicio.
2) Verificar el resultado final de la investigación preliminar (archivo, derivación, formalización, etc.).
(...)
Estos criterios aportarán a la optimización de los indicadores de eficacia y eficiencia para la adecuada gestión del Despacho fiscal.
- En ese sentido, los Sistemas de Información Fiscal permiten generar reportes generales estadísticos, etc., para la adecuada gestión del despacho fiscal.
- Adicionalmente, conviene precisar que la información disponible internamente en los Sistemas de Información Fiscal (cuyo acceso es restringido y privilegiado), **permite al despacho fiscal garantizar el principio ne bis in idem**, el cual prohíbe la multiplicidad de procesos penales, toda vez que - de manera preliminar- en los sistemas se puede verificar la identidad del sujeto, hecho y fundamento, y sólo puede acceder personal registrado y con privilegios de autorización que el sistema identifica (...).
- Siendo así, **con la constancia de anulación adjuntada al presente se ha demostrado que el Ministerio Público ha procedido correctamente**

⁵ Último párrafo ítem 1 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

a anular el registro del Caso Fiscal N° [REDACTED] tal como consta en el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional obtenido el 17 de setiembre de 2023 (que adjuntamos al presente) en la que se aprecia que los datos personales del reclamante no figuran en el referido caso fiscal.

- Finalmente, el reclamado señala: “Atendiendo a todo lo expuesto, solicitamos que la reclamación sea declarada infundada o improcedente, toda vez que la solicitud de fecha 5 de mayo de 2023 realizada por el ciudadano [REDACTED] fue atendida conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva General N.° 001-2017-MP-FN “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, en la medida que el **Caso Fiscal N.° [REDACTED] fue anulado de los Sistemas de Información Fiscal dejando de figurar los datos del ahora reclamante en las consultas externas, tal como se demuestra con la constancia de anulación y el reporte de consulta de casos fiscales a nivel nacional** (donde no aparece el referido caso fiscal)”.

[Sic]

IV. Competencia.

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de cancelación de datos personales

12. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
13. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la “*persona natural*” a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto “*garantizar el derecho fundamental a la protección de*”

⁶ “**Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

14. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
15. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
16. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
17. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
18. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁷ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de

⁷ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
23. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
24. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
25. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *“éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)”*.
26. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado

⁸ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

como tal⁹; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

27. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de cancelación, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Sobre el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) de titularidad del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, así como del tratamiento de datos personales.

28. El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo y titular de la acción penal. Entre sus funciones principales se encuentra la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución y prevención del delito, la reparación civil y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia.¹⁰
29. El SGF es una herramienta software de apoyo a la labor fiscal, que permite el registro (crear), mantenimiento (modificar, anular, eliminar o suprimir), trámite, administración y control de datos e información relevante de las investigaciones, procesos o causas sujetas a competencia en las diversas dependencias fiscales en todos los niveles y especialidades, de conformidad al numeral 3.1.17 de la Directiva General N°. 001-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público" (en adelante, la **Directiva General**).

⁹ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

¹⁰ **Artículo 159° de la Constitución Política del Perú. Corresponde al Ministerio Público:**

"1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. De ahí que, el acceso a la información registrada en el SGF se encuentra restringido a personal autorizado de todas las dependencias fiscales del Ministerio Público, son usuarios del mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías, los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, los Fiscales Superiores Coordinadores Nacionales, los Fiscales Superiores, los Fiscales Provinciales y los Fiscales Adjuntos (en su correspondiente jerarquía)¹¹.
31. Del SGF de uso privilegiado por parte de personal autorizado del Ministerio Público, es posible obtener información fiscal en forma oportuna, ya sea de oficio o a petición de los involucrados en algún caso, denuncia, queja, expediente, apelaciones, excepciones u otros, tanto en el rol de imputado, demandado, denunciado, agresor o agraviado, demandante, denunciante o víctima, pudiendo realizar la búsqueda mediante datos personales (nombres y apellidos), de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP¹².
32. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
33. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*
34. Por tanto, el mantenimiento de las anotaciones o registros generados en el SGF supone un tratamiento de datos personales y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual el Ministerio Público como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos.

¹¹ Último párrafo del ítem 1 de la Directiva General.

¹² **Artículo 2 de la LPDP. Definiciones**

"Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP)
36. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
37. Sobre el particular, el **principio de finalidad** contemplado en el artículo 6 de LPDP¹³ establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; y que el tratamiento de dichos datos no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.
38. Cabe señalar que, la finalidad del SGF es contar con un sistema informático para el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales que vienen aplicando el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 2004; y como tal contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas.
39. Al respecto, el artículo 26° del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución n.° 748-2006-MP-FN del 21 de junio de 2006, establece que el registro electrónico de la carpeta fiscal deberá permitir, entre otras posibilidades:
- 1) Conocer el estado, ubicación y plazos de la investigación, proceso y juicio.
 - 2) Verificar el resultado final de la investigación preliminar (archivo, derivación, formalización, etc.).

¹³ **Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad**

“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 3) Tener un registro electrónico que permita conocer cuántos casos fueron admitidos por el Juez.
 - 4) Verificar el resultado final de la investigación preparatoria (acusación, sobreseimiento, terminación anticipada, principio de oportunidad, etc.).
 - 5) Tener un registro electrónico que permita conocer cuántos casos fueron admitidos a juicio oral.
 - 6) Determinar el sentido de la sentencia (u otra resolución equivalente que ponga fin al proceso).
 - 7) Registrar los recursos de impugnación interpuestos y su resultado.
40. Asimismo, se debe tener en cuenta el **principio de proporcionalidad**¹⁴, el cual consiste en que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*.
41. Adicionalmente, otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el **principio de calidad**, el cual dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.¹⁵
42. Por tanto, si bien el reclamado *no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, para efectos de consignar información vinculada a los casos fiscales, se debe garantizar el tratamiento de los datos personales actualizados, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados*.
43. En este contexto, corresponde analizar la pretensión del reclamante respecto al derecho de cancelación de datos personales en el SGF y prohibición de acceso, de acuerdo a lo solicitado.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante del Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

44. En el presente caso, el reclamante solicita ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en el registro de la base de datos que figura en el Sistema de Gestión Fiscal - SGF (Reporte de Casos) y prohibición de acceso, con motivo de una investigación fiscal seguida con el Caso N° [REDACTED], que se encuentra archivada, señalando que, pese a haber obtenido la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal, con fecha 02 de marzo de 2023 realizó una “Consulta de Reporte de Casos” advirtiendo que seguían apareciendo sus datos vinculados al caso con la anotación de “Registro Anulado”, motivo por el cual manifiesta que terceras personas ajenas al Ministerio Público tendrían acceso a dicha información

¹⁴ LPDP, artículo 7.

¹⁵ LPDP, artículo 8.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sensible ya que se siguen informando sus datos personales, en tal sentido, con fecha 05 de mayo de 2023 presentó su solicitud de tutela directa al reclamado sin que haya obtenido respuesta a lo solicitado

Sobre la cancelación en el SGF de los datos personales del reclamante y la solicitud de anulación externa:

45. Al respecto, de la revisión de la “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal”, queda acreditado que se ha realizado la anulación de la anotación del reclamante, en virtud de la Resolución de Anulación Antecedente: [REDACTED] MP-FN, haciendo referencia expresa a la fecha de disposición 10/10/2022, respecto del Caso Fiscal N° [REDACTED].
46. En este sentido, de la verificación de los actuados, se aprecia que el reclamado a través del OFICIO N° 1666-2023-10D-3FPPC-CERRO COLORADO-MP-AR, de fecha 11 de septiembre de 2023, realizó las gestiones ante la Oficina General de Tecnología de la Información- OGTI de su entidad, a fin de solicitar **la anulación externa de los nombres y apellidos del reclamante, respecto de la carpeta fiscal N° [REDACTED]**, puesto que en la Fiscalía Provincial de Arequipa había efectuado la anulación a través del SGF.
47. En virtud de ello, la Oficina General de Tecnología de la Información- OGTI mediante Oficio N° 002756-2023-MP-FN-GG-OGTI, de fecha 15 de setiembre de 2023, informa al reclamado que de la búsqueda realizada en el sistema web de “Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional” se verifica que el reclamante ya no cuenta con el registro del Caso Fiscal N° [REDACTED].
48. Dicho ello, se ha determinado que el reclamado ha realizado el tratamiento de datos personales acorde a los principios de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y calidad, en virtud que la información se encuentra actualizada, toda vez que los datos personales del reclamante (nombre y apellidos) ya no cuentan con el registro del Caso Fiscal N° [REDACTED] - [REDACTED] quedando acreditado que la información ya no figura como resultado de consultas externas, tal como se evidencia con el reporte actualizado al 17 de setiembre de 2023 que el reclamado adjunta.
49. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

(...)

197.1 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

50. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que, dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.

51. En ese sentido, respecto a este extremo de la pretensión del reclamante, teniendo en cuenta que ha obtenido la tutela en relación a la cancelación o supresión de sus datos personales vinculados al Caso Fiscal N° [REDACTED] a fin de que no sean objeto de información ante consultas externas efectuadas por terceros, carece de objeto pronunciarse al respecto y corresponde declararlo improcedente por sustracción de la materia.

Sobre la cancelación en el SGF de los datos personales del reclamante y la solicitud de consultas internas - conservación de la información para acceso privilegiado.

52. Respecto a la información con la anotación de “registro anulado” en el SGF únicamente para consultas internas y acceso privilegiado para la gestión del despacho fiscal, que en otro extremo de su solicitud señala el reclamante, alegando que terceras personas ajenas al Ministerio Público tendrían acceso a la información de sus datos personales corresponde indicar que, una afectación al derecho fundamental a la protección de los datos personales de los titulares podría presentarse si además de mantener registrada una información desactualizada e inexacta se le da tratamiento como si fuera real y actualizada o se destina a finalidades distintas a las meramente informativas; no obstante, no se ha acreditado que ello ocurra en el presente caso ni que tengan acceso terceras personas ajenas al Ministerio Público.
53. El mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros generados en las Fiscalías, en el numeral 3.3.2, inciso a.2 de la Directiva General, se establece lo siguiente:

“El fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado”. (El subrayado es nuestro)

54. Al respecto, se advierte que Directiva General explica textualmente que la acción de mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros de los Sistemas de Información Fiscal, significa que ***la identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado.***

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

55. En el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el **TUO de la LTAIP**), que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

56. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
57. En ese sentido, corresponde determinar si los datos personales del reclamante contenidos en el SGF, respecto al registro del Caso Fiscal N° [REDACTED], el que actualmente se encuentra archivado, habrían dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados y si justifica que se siga realizando el tratamiento de los mismos para efectos de consultas internas y acceso privilegiado.
58. En cuanto al tratamiento de datos personales del reclamante en el SGF (cuyo acceso es restringido y privilegiado), cabe recordar que dicho sistema tiene por finalidad el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales, los que contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas, por lo que, la DPDP concluye que sí justifica la conservación de los datos personales del reclamante respecto al Caso Fiscal [REDACTED], en virtud de razones históricas o estadísticas, de conformidad al artículo 69 del Reglamento de la LPDP; asimismo, permite a los despachos fiscales garantizar el principio del “ne bis in idem”, a fin de verificar la identidad del sujeto, hecho y fundamento, conforme lo señaló el reclamado en el escrito de contestación de la reclamación.
59. En consecuencia, no corresponde atender el derecho de cancelación de datos personales del reclamante en el SGF, respecto al extremo de su pretensión relacionado a **las consultas internas en el SGF y la conservación de la información para acceso privilegiado**; puesto que la información no ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad para la cual fueron recopilados, al tratarse de antecedentes históricos o estadísticos en el marco de un caso fiscal; por lo que este extremo de su solicitud debe ser declarado infundado.

Resolución Directoral N° 789-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que tal situación no exime al reclamado de cumplir con el Principio de Calidad¹⁶ que dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público - 3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa**, por sustracción de la materia controvertida, en relación al extremo de su solicitud de cancelación de datos personales referida a las consultas externas en el Sistema de Gestión Fiscal.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público - 3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa**, en relación al extremo de su solicitud de cancelación de datos personales referida a las consultas internas en el Sistema de Gestión Fiscal y la conservación de la información para acceso privilegiado.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- Téngase presente la designación del abogado [REDACTED], identificado con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 12438, para que en representación del señor [REDACTED] presente escritos de trámite o recursos vinculados al procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

¹⁶ Artículo 8 de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."